

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

**RECLAMACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 24
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA OIT**

COLEGIO DE ABOGADOS DE CHILE A.G.

CONTRA

REPUBLICA DE CHILE

Sergio Urrejola Monckeberg
Gonzalo Molina Ariztía
Ahumada 341, oficina 207
Comuna de Santiago,
Santiago, Chile
Representantes y abogados
del Reclamante



TABLA DE CONTENIDOS

I.- INTRODUCCION.....	3
II.- LAS PARTES.....	4
III.- LOS CONVENIOS Y OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO DE CHILE.....	6
IV.- SITUACION DE LOS ABOGADOS CHILENOS.....	13
V.- VIOLACION DEL ESTADO DE CHILE A LOS CONVENIOS.....	25
VI.- COMPROMISO DE LA OIT y OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONES.....	35
VII.- PETICIONES.....	40
VIII.- INDICE DE ANEXOS.....	42



MEMORIAL DE RECLAMACION

1.- El Colegio de Abogados de Chile A.G. (en adelante el Colegio) respetuosamente presenta esta Reclamación contra el Estado de Chile, miembro de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante OIT), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución de la OIT y al Reglamento relativo al procedimiento para discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OIT, en razón de que el Estado de Chile no garantiza el cumplimiento efectivo del Convenio 29 relativo a trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la OIT el 28 de junio de 1930 (en adelante Convenio 29).

I.- INTRODUCCION

2.- La Reclamación que se presenta ante la OIT se origina en la realidad que afecta a los abogados chilenos, especialmente los que ejercen en regiones o provincias, quienes se ven obligados a trabajar gratuitamente a favor de terceros, bajo la grave amenaza de ser sancionados con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses.



3.- La Reclamación se fundamenta en la transgresión por parte del Estado de Chile de lo dispuesto en el Convenio 29, no solamente por no cumplir con la obligación de eliminar toda forma de trabajo forzoso, sino también por imponer a los abogados la obligación de trabajar gratuitamente bajo amenaza de sanción grave a favor del mismo Estado y/o de terceros particulares.

4.- De igual manera, la acción del Estado de Chile es una transgresión a la Libertad de Trabajo garantizada por el mismo Convenio 29 puesto que no existe consentimiento libre del abogado.

II.- LAS PARTES

5.- Los nombres y direcciones de las Partes de esta Reclamación son las siguientes:

Reclamado: República de Chile

Representada por su Excelencia la Presidenta de la República
doña Michelle Bachelet Jeria, con domicilio en Palacio de la
Moneda, Santiago, Chile.

Reclamante: Colegio de Abogados de Chile A.G.



Representado por su presidente don Sergio Urrejola Monckeberg, con domicilio en calle Ahumada 341, oficina 207, Santiago, Chile. Teléfonos (562) 6336720-639.7945, Fax (562) 6395072. E-mail: presidente@colegioabogados.cl

6.- La República de Chile es un estado soberano, miembro de la OIT, que ha ratificado varios convenios adoptados por esta institución, entre ellos el Convenio 29. Para efectos de esta Reclamación actúa representado por su Presidenta de la República.

7.- El Colegio de Abogados de Chile A.G. es una asociación gremial que agrupa a abogados con domicilio en diversas partes de Chile. Se constituyó como asociación gremial en conformidad con el Decreto Ley 3.621 y el Decreto Supremo 2.757 del año 1979 del Ministerio de Economía, siendo el continuador legal del Colegio de Abogados de Chile, institución creada por la Ley 4.409. Se encuentra conformado por un Consejo General y por Consejos Regionales. La asociación o integración de los abogados a esta organización es voluntaria en conformidad con la Constitución y las leyes chilenas. Actualmente lo integran más de nueve mil abogados.



8.- El Colegio de Abogados de Chile A.G. agrupa a trabajadores dependientes e independientes que tienen en común exclusivamente su título de abogado. El Código del Trabajo de Chile define a trabajador como *“toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo”*, y a trabajador independiente como *“aquel que en el ejercicio de la actividad de que se trate no depende de empleador alguno ni tiene trabajadores bajo su dependencia.”*¹ **De esta manera, el Colegio de Abogados de Chile es para todos los efectos una agrupación de trabajadores dependientes e independientes.**

III.- LOS CONVENIOS Y OBLIGACIONES ASUMIDAS POR EL ESTADO DE CHILE

9.- El Estado de Chile ratificó el Convenio 29 con fecha 31 de Mayo de 1933 y el Convenio 105 con fecha 1 de febrero de 1999.

10.- Sin perjuicio que el Estado de Chile ratificó el Convenio 29, sus obligaciones en relación con la eliminación del trabajo forzoso se derivan además de la sola circunstancia de ser miembro de la OIT. En efecto, la

¹ Art. 3 letras b) y c) del Código del Trabajo de Chile.



“Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento”² indicaba que:

“a) al incorporarse libremente a la OIT, todos los Miembros han aceptado los principios y derechos enunciados en su constitución y en la Declaración de Filadelfia y se han comprometido a esforzarse por lograr los objetivos generales de la Organización en toda la medida de sus posibilidades y atendiendo a sus condiciones específicas; b) que esos principios y derechos han sido expresados y desarrollados en forma de derechos y obligaciones específicos en Convenios que han sido reconocidos como fundamentales dentro y fuera de la Organización” y agrega que: “todos los Miembros, aún cuando no hayan ratificado los Convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos Convenios, es decir:... b) La eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio,...” (Destacados son nuestros).

² Aprobada por los miembros de la OIT en la Octogésima Sexta Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 18 de junio de 1998.



De esta manera, es obligación del Estado de Chile cumplir, hacer cumplir, impulsar y promover los derechos reconocidos en los diferentes instrumentos jurídicos adoptados por la OIT, tanto por su condición de Miembro de este organismo como por el hecho de haber ratificado los Convenios.

11.- En el caso particular de los Convenios 29 y 105, el Estado de Chile se obligó como miembro de la OIT a someterlos a la aprobación de sus órganos internos, lo que fue oportunamente hecho. En virtud de ello y de la aprobación otorgada por los poderes legislativo y ejecutivo, los Convenios 29 y 105 fueron ratificados por el Estado de Chile en las oportunidades indicadas en el párrafo 9 anterior. En virtud de estas ratificaciones, el Estado de Chile se comprometió a cumplir y aplicar las disposiciones de los Convenios, los que se encuentran plenamente vigentes según el artículo 28 del Convenio 29³ y el artículo 4 del Convenio 105, que se refieren en iguales términos a su ratificación y vigencia. Por ende, el Convenio 29 entró en vigor para Chile el 31 de mayo de 1934.

³ El **Artículo 28 del Convenio 29** señala: “1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones hayan sido registradas en la Oficina Internacional del Trabajo. 2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo hayan sido registradas por el Director General. 3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.”

12.- El Convenio 29 obliga al Estado de Chile a “*suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas*”⁴. Este Convenio define el trabajo forzoso u obligatorio como “*todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.*”⁵ Agrega este Convenio que la expresión trabajo forzoso u obligatorio no comprende cinco tipos de actividades⁶, ninguna de las cuales es relevante para esta Reclamación.

⁴ **Art. 1 N° 1 del Convenio 29.**

⁵ **Art. 2 N° 1 del Convenio 29.**

⁶ El **Art. 2 N° 2 del Convenio 29** dispone: La expresión “trabajo forzoso u obligatorio” no comprende: a) Cualquier trabajo o servicio que se exija en virtud de las leyes sobre el servicio militar obligatorio y que tenga un carácter puramente militar; b) Cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales de los ciudadanos de un país que se gobierne plenamente por sí mismo; c) Cualquier trabajo o servicios que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, a condición de que este trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado; d) Cualquier trabajo o servicio que se exija en casos de fuerza mayor, es decir, guerra, siniestros o amenaza de siniestros, tales como incendios, inundaciones, hambre, temblores de tierra, epidemias y epizootias violentas, invasiones de animales, de insectos o de parásitos vegetales dañinos, y, en general, en todas las circunstancias que pongan en peligro o amenacen poner en peligro la vida o las condiciones normales de la existencia de toda o parte de la población; e) Los pequeños trabajos comunales, es decir, los trabajos realizados por los miembros de una comunidad en beneficio directo de la misma, trabajos que, por consiguiente, pueden considerarse como obligaciones cívicas normales que incumben a los miembros de la comunidad, a condición de que la misma población o sus representantes directos tengan el derecho de pronunciarse sobre la necesidad de esos trabajos.



13.- El Convenio 29 dispone también que las *autoridades competentes*⁷ no deberán imponer o dejar que se imponga el trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, de compañías o de personas jurídicas de carácter privado⁸. Continúa señalando que *si existiera tal forma de trabajo forzoso u obligatorio en provecho de particulares, al momento que se registre la ratificación del Convenio 29, el Miembro deberá suprimir completamente dicho trabajo forzoso u obligatorio desde la fecha en que para él entre en vigor el presente Convenio*, en el caso del Estado de Chile, desde 31 de Mayo de 1934.

14.- Más adelante el Convenio indica que *el trabajo forzoso u obligatorio exigido a título de impuesto, y el trabajo forzoso u obligatorio a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública, deberán ser suprimidos progresivamente*.⁹ En estos casos y mientras se suprime el trabajo forzoso, el Convenio exige que *las autoridades interesadas deberán cerciorarse previamente de que:*

a) el servicio o trabajo por realizar presenta un gran interés directo para la comunidad llamada a realizarlo; b) el servicio o trabajo es actual o

⁷ El **Art. 3 del Convenio 29** dispone: “A los efectos del presente Convenio, la expresión “autoridades competentes” designa a las autoridades metropolitanas, o a las autoridades centrales o superiores del territorio interesado.”

⁸ **Art. 4 N° 1 del Convenio 29.**

⁹ **Art. 10 N° 1 del Convenio 29.**



inminentemente necesario; c) dicho trabajo o servicio no impondrá una carga demasiado pesada a la población actual, habida cuenta de la mano de obra disponible y de su aptitud para emprender el trabajo en cuestión; d) la ejecución de este trabajo o servicio no obligará a los trabajadores a alejarse del lugar de su residencia habitual; e) la ejecución de este trabajo o servicio estará dirigida de acuerdo con las exigencias de la religión, de la vida social y de la agricultura.¹⁰

15.- *Agrega el Convenio 29 que sólo podrán estar sujetos al trabajo forzoso u obligatorio los adultos aptos del sexo masculino cuya edad no sea inferior a dieciocho años ni superior a cuarenta y cinco.¹¹*

16.- *Dispone también este Convenio que con excepción del trabajo previsto en el artículo 10 del presente Convenio, el trabajo forzoso u obligatorio, en todas sus formas, deberá ser remunerado en metálico y con arreglo a tasas que, para el mismo género de trabajo, no deberán ser inferiores a las vigentes en la región donde los trabajadores estén empleados, ni a las vigentes en la región donde fueron reclutados.¹²*

¹⁰ **Art. 10 N° 2 del Convenio 29.**

¹¹ **Art. 11 N° 1 del Convenio 29.**

¹² **Art. 14 N° 1 del Convenio 29.**



17.- De la misma forma, el Convenio 29 obliga a que *cualquier autoridad competente que recurra al trabajo forzoso u obligatorio deberá estar obligada a asegurar la subsistencia de dichos trabajadores, cuando, a consecuencia de un accidente o de una enfermedad que resulte de su trabajo, se encuentre total o parcialmente incapacitado para subvenir a sus necesidades. Esta autoridad también deberá estar obligada a tomar las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de cualquier persona a cargo del trabajador, en caso de incapacidad o de fallecimiento.*¹³

18.- El artículo 26 del mencionado Convenio dispone que todo Miembro de la OIT que ratifique el Convenio *se obliga a aplicarlo en los territorios sujetos a su soberanía, jurisdicción, protección, tutela o autoridad.*

19.- Como se ha indicado, en demostración de la importancia que el Estado de Chile dice dar a la abolición del trabajo forzoso u obligatorio, dicho Estado suscribió además el Convenio 105 que señala que todo Miembro de la OIT que lo ratifique se obliga a suprimir y a no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio: a) como medio de coerción o de educación políticas o como castigo por tener o expresar

¹³ **Art. 15 N° 1 del Convenio 29.**



determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido; b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico; c) como medida de disciplina en el trabajo; d) como castigo por haber participado en huelgas; e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa¹⁴. Agrega este Convenio que todo Miembro de la OIT que lo haya ratificado se obliga a tomar medidas eficaces para la abolición inmediata y completa del trabajo forzoso u obligatorio, según se describe en el artículo 1 antes citado.¹⁵

IV.- SITUACION DE LOS ABOGADOS CHILENOS

20.- La Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 19 que:

“La Constitución asegura a todas las personas: (3) La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.

¹⁴ **Art. 1 del Convenio 105.**

¹⁵ **Art. 2 Convenio 105.**



La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismo.”

21.- El Código Orgánico de Tribunal, en su título XVII referente a la Asistencia Judicial y del Privilegio de Pobreza, señala en el artículo 591:

“El privilegio de pobreza, salvo los casos en que se conceda por el solo ministerio de la Ley, será declarado por sentencia judicial y deberá pedirse al tribunal a quien corresponda conocer en única o primera instancia del asunto en que haya de tener efecto.

Los que lo obtuvieren usarán papel simple en sus solicitudes y actuaciones y tendrán derecho para ser gratuitamente servidos por los funcionarios del orden judicial, y por los abogados, procuradores y oficiales subalternos designados para prestar servicios a los litigantes pobres.”

El artículo 595 del mismo Código Orgánico de Tribunales dispone:

“Corresponde a los jueces de letras designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otro que defienda las causas del trabajo de las personas que hubieren obtenido o debieran gozar del mencionado privilegio. Con todo, cuando las necesidades lo requieran, y el número de abogados en ejercicio lo permita, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer



que los jueces de letras designen dos o más abogados en cada turno, estableciendo la forma en que se deban distribuir las causas entre los abogados designados.”

Por su parte el artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales expresa:

“Es obligación de los abogados defender gratuitamente hasta su término las causas de pobres que se les encomienden en conformidad a los preceptos de este título.

Los abogados podrán excepcionarse de esta obligación por motivos justificados que serán calificados por el juez que conozca de la causa en que aquél deba cumplir la obligación el que resolverá esta materia de preferencia y proveerá simultáneamente la designación del reemplazante.

El abogado que no cumpliera esta obligación será sancionado con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por seis meses, por el tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento.

De la resolución que imponga la sanción se podrá reclamar dentro de tercero día, ante el tribunal superior jerárquico del que la dictó.

Una vez firme la resolución que imponga una suspensión del ejercicio de la profesión deberá ser comunicada por la Corte de Apelaciones respectiva a los tribunales de su territorio jurisdiccional.”



22.- La Ley N° 19.968 que creó los Tribunales de Familia dispuso lo siguiente:

*“ **Artículo 18.-** Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados de familia, las partes podrán actuar y comparecer personalmente, sin necesidad de mandatario judicial y de abogado patrocinante, a menos que el juez así lo ordene expresamente, especialmente en aquellos casos en que una de las partes cuente con asesoría de letrado.”*

*“ **Artículo 19.-** Representación. En todos los asuntos de competencia de los juzgados de familia en que aparezcan involucrados intereses de niños, niñas, adolescentes, o incapaces, el juez deberá velar porque éstos se encuentren debidamente representados.*

El juez designará a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial o a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de sus derechos, en los casos en que carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que sus intereses son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.



La persona así designada será el curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz, por el solo ministerio de la ley, y su representación se extenderá a todas las actuaciones del juicio.

De la falta de designación del representante de que trata este artículo, podrán reclamar las instituciones mencionadas en el inciso segundo o cualquier persona que tenga interés en ello.”

23.- En virtud de las disposiciones legales citadas, los abogados chilenos, salvo los que se encuentren en ejercicio de un cargo concejil, y los que estuvieren nombrados por el Presidente de la República para integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones¹⁶, están obligados a efectuar trabajos obligatorios y no pagados a favor de particulares.

24.- La primera práctica profesional de quienes serán abogados es realizada mientras se cursan los estudios universitarios, oportunidad en la que se trabaja un año estudiantil en favor de personas de escasos recursos a través de las llamadas Clínicas Jurídicas, que están a cargo de abogados profesores. Esta práctica es habitual en todas las profesiones y constituye una complementación necesaria de los estudios.

¹⁶ **Artículo 599 del Código Orgánico de Tribunales de Chile.**



25.- El título de abogado es entregado por la Corte Suprema de Chile. Para recibirlo se requiere entre otros requisitos *tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una universidad, en conformidad a la ley, y haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N°17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada*¹⁷. Por lo tanto, una vez terminados los estudios universitarios, el postulante a abogado **debe trabajar obligatoriamente 6 meses de manera gratuita para el Estado de Chile**, pero a favor de personas de escasos recursos. Concretamente este trabajo se realiza en un servicio público llamado Corporación de Asistencia Judicial, que depende del Ministerio de Justicia, bajo la supervisión de un abogado jefe, quien lo controla y evalúa. Si no trabaja adecuadamente, no llegará a ser abogado.

¹⁷ **Artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales de Chile.**



26.- Luego de recibir su título profesional, el abogado **es obligado a continuar trabajando gratis** a favor de particulares a través del **SISTEMA DE ABOGADO DE TURNO** mencionados en los artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales de Chile citados en el párrafo 21 anterior. De acuerdo a este sistema, mensualmente se confeccionan listas de abogados que durante todo el mes deben estar disponibles para asumir las defensas de los casos que le encomienden los jueces. Los casos asignados pueden corresponder a cualquier materia o especialidad, sin importar la destreza o conocimientos que de ellos pueda tener el abogado. En algunas ciudades del país la necesidad de abogados de turno es satisfecha con los abogados recién recibidos. En otras se requiere de más profesionales, y por lo mismo, con cierta periodicidad, anual o bianualmente, se repiten los nombres de los abogados designados para el turno.

27.- Como la propia ley lo dispone, la defensa debe ser hecha hasta el término de la causa y es gratuita¹⁸. Atendida la lentitud de los procedimientos judiciales chilenos, los juicios pueden durar varios años. Así las cosas, es muy probable que entre la designación hecha en un año

¹⁸ **Artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales de Chile.**



y la siguiente designación, el abogado aún mantenga causas del turno anterior, acumulando encargos profesionales no remunerados y no deseados.

28.- Como se ha dicho, los abogados NO RECIBEN REMUNERACION alguna por estas defensas e incluso deben solventar con sus propios recursos los múltiples gastos que envuelve una defensa profesional seria y contundente. Los abogados SON OBLIGADOS A ASUMIR LAS DEFENSAS. Si se niegan, son sancionados con suspensión del ejercicio de la profesión hasta por 6 meses. Es decir, se les prohíbe trabajar ejerciendo como abogados, durante un período muy importante de tiempo, sanción que además se hace pública, constituyendo un desprestigio que acarrea pérdida de clientes.

29.- El sistema chileno de atención a los pobres data del primer cuarto del siglo pasado y fue creado a instancias del propio Colegio de Abogados de Chile del cual es heredero el Colegio, según lo señalado en el párrafo 7 anterior. Fue esta institución la que organizó y promovió la ley para estructurar el sistema de práctica jurídica de los postulantes a abogados. La razón que subyacía tras esa creación fue colaborar con un Estado



carente de recursos y necesitado, que por una parte hacía grandes esfuerzos por impartir justicia y entregar acceso a la justicia, y por otra entregaba, en una gran medida, educación universitaria gratuita a quienes serían abogados, sin importar sus recursos.

30.- Por lo tanto, el Colegio de Abogados entendió que la práctica profesional obligatoria de los postulantes era una manera generosa y ética de tratar de devolver al Estado parte de lo gastado por éste en la educación de los abogados, quienes, como ya dijimos, recibieron la educación gratuitamente sin importar la situación económica que tuvieran. Por la misma razón, se fue aceptando que además de la práctica profesional de los postulantes, los abogados colaboraran con el Estado a través del sistema de turno; sin embargo, la realidad de hoy es muy diferente, como pasaremos a analizar:

a) En Chile hoy NO EXISTE educación universitaria gratuita.

Todas las universidades que enseñan Derecho, sean públicas o privadas, son pagadas y los aranceles son muy parecidos entre unas y otras. Existe un sistema de préstamos y becas, ambos insuficientes para atender las necesidades de los estudiantes, pero nada más. Por lo tanto, el fundamento ético de la medida



no puede ser esgrimido hoy en día, sin perjuicio de que, además, el abogado se ve compelido a luchar por obtener recursos suficientes para poder llevar una vida digna y pagar la deuda del crédito que le fuere otorgado para cursar sus estudios universitarios.

b) Chile hoy no es el país de escasos recursos de hace un siglo atrás. No cabe dudas que Chile sigue siendo un país en desarrollo, sin embargo sus avances económicos, especialmente en los últimos 25 años, hacen que se sitúe en un lugar muy distinto que hace 80 años atrás, con capacidad económica suficiente para cumplir con la obligación constitucional de proporcionar acceso a la justicia a sus habitantes, sin necesidad de incumplir las leyes y tratados internacionales y transgredir los derechos de los abogados.

c) En los últimos años el Estado de Chile, a través de la liberalización de su educación universitaria, ha permitido el establecimiento y funcionamiento de múltiples universidades privadas lo que ha significado que el número de abogados que se titulan cada año se haya más que triplicado en los últimos veinte años, implicando con ello un aumento de la competencia,



una rebaja de los honorarios y una mucho mayor dificultad para mantener niveles adecuados de ingresos, lo que en definitiva implica una mayor carga de trabajo para intentar obtener los mismos recursos de antes.

d) Desde un tiempo a esta parte, el Estado de Chile, a través de los poderes legislativo y ejecutivo, ha dictado leyes y modificado otras, en términos que ha permitido en muchos procesos judiciales que los habitantes del país puedan recurrir a los tribunales sin representación de abogados. Esta circunstancia constituye un error garrafal de los poderes colegisladores, que atenta contra los propios derechos de quienes quieren proteger, las personas más necesitadas, puesto que permiten que en algunos casos una parte esté representada por abogado y otra no, en ciertas situaciones estas personas pierden oportunidades de ejercer todos los derechos que tienen, debiendo intervenir los jueces en actividades que no le son propias, en definitiva, resulta un sistema más lento e ineficaz.

e) Por otra parte, se han implementado leyes, como la Ley 19.968, citada en el párrafo 22 precedente, donde se indica que si una parte tiene abogado y la otra no, el juez designará



abogado a quien no la tiene. Esta situación ha hecho crisis en el país, especialmente en regiones o provincias. En muchos casos los abogados reciben hasta 14 causas en el mes que dura el turno, causas que demorarán mucho tiempo en terminar (más de un año).

Además, esta ley en particular no exige que se trate de pobres, por lo tanto, se puede tratar simplemente de demandados que no quieren activar el juicio, que tienen recursos económicos para financiar una defensa, pero no la quieren realizar de manera activa.

En conclusión, por una parte el Estado de Chile dicta leyes que permiten que las personas recurran a tribunales sin asesoría de abogados y por otra, obliga a que en los mismos casos, los abogados atiendan, en forma gratuita, a las personas que no han nombrado a sus letrados. Dicha situación es absolutamente incomprensible y altamente abusiva.



Si bien, en el caso concreto de esta ley, se presentó un proyecto de ley modificatorio que entre otras materias, pretende exigir que todas las partes deban concurrir con abogados, el daño ya se ha hecho y se sigue haciendo día a día, obligando a cientos de abogados a trabajar gratis para particulares. Además, no existe certeza que el proyecto de ley se apruebe satisfactoriamente, y por otra parte, existen otras muchas leyes que permiten cometer los mismos abusos que ésta, es decir, obligar a los abogados a trabajar gratis, partiendo por el propio Código Orgánico de Tribunales que crea el sistema de turno.

V.- VIOLACION DEL ESTADO DE CHILE A LOS CONVENIOS

31.- Como hemos indicado en nuestro párrafo 12, el Convenio 29 define el trabajo forzoso u obligatorio como todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente.

32.- La OIT ha declarado que las diversas modalidades de trabajo forzoso tienen siempre en común las dos características siguientes: el recurso a la coacción y la negación de la libertad. Ambas características se



encuentran en la situación que viven los abogados de Chile. Agrega la OIT que la pena no tiene que ser necesariamente una sanción penal sino que podría también ser la pérdida de derechos o privilegios, como sucede en Chile con los abogados.

33.- No existe libertad porque los abogados chilenos no se inscriben voluntariamente para defender estas causas. Tampoco se les permite excusarse de ellas por su sola voluntad, es más, incluso se les ha rechazado excusas de conciencia planteadas seriamente, como sucedió por ejemplo con un abogado que recibió veinte casos y rechazó uno, que correspondía a la defensa de un narcotraficante.

34.- Por lo tanto, no existe consentimiento o voluntad libre de parte del abogado para asumir estos casos, pero se asumen exclusivamente para evitar que se les aplique la sanción.

35.- Existe coerción porque los abogados chilenos deben prestar servicios profesionales bajo amenaza de ser sancionados con suspensión del ejercicio de la profesión, es decir, precisamente con una de las sanciones profesionales más graves que existen. Privarle el derecho a ejercer la



profesión, y por ende, la posibilidad de ganarse el sustento necesario para su vida es solamente concebible para faltas éticas gravísimas y para delitos de gran connotación social. Esta pena se agrava con la publicidad que la Corte hace de la medida, lo que implica desprestigio para el abogado, con consecuencias graves en su honor y buen nombre profesional.

36.- En otras palabras, los abogados chilenos son víctimas de trabajo forzoso en su país porque el Estado de Chile les exige prestar un servicio profesional a través de sus leyes (concretamente el Código Orgánico de Tribunales y la Ley 19.968) y de la aplicación que hacen los jueces de esas leyes, mediante la designación de abogados para asumir la defensa gratuita y obligatoria de particulares, denominándoseles como **abogados de turno**¹⁹.

37.- Como se puede apreciar, la situación que viven los abogados chilenos está expresamente contemplada en la definición de trabajo forzoso u obligatorio entregada por el Convenio 29.

¹⁹ *Alto al Trabajo Forzoso, informe global con arreglo a la Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo 89ª reunión 2001, párrafo 2.*



38.- El Estado de Chile es el responsable de la situación de trabajo forzoso que afecta a los abogados. En efecto, el Convenio 29 y el Convenio 105 sobre trabajo forzoso fueron aprobados considerando al Estado como principal implicado en la imposición de trabajo forzoso, aunque no se excluyen situaciones en que los agentes no sean estatales. “El Estado es siempre responsable de todo trabajo forzoso que no se haya impedido o castigado, tanto si lo impone directamente como si consiente en que lo hagan individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.”²⁰

39.- La situación del abogado chileno implica que el Estado incumple también el artículo 4 del Convenio 29, puesto que el abogado chileno es obligado por el Estado de Chile a desarrollar trabajo forzoso a favor de particulares, muchas veces, pero no siempre, personas de escasos recursos. El abogado asume por lo tanto como representante de esa persona en el juicio, con todas las responsabilidades legales y éticas que ello involucra.

40.- También se incumple el artículo 11 del Convenio 29, porque el Estado de Chile impone trabajo forzoso a mujeres y a hombres, además

²⁰ Informe Alto al Trabajo Forzoso, 2001, párrafo 34.



sin importar sus edades. En efecto, el Estado de Chile no hace distingo entre hombres y mujeres, ni entre edades de los abogados para imponer el trabajo obligatorio. Todos son afectados por igual, situación que contradice la norma excepcional del artículo 11 mencionado, que permite el trabajo obligatorio sólo bajo ciertas condiciones que no se dan respecto del abogado chileno.

41.- De igual manera el Estado de Chile transgrede el artículo 12 del Convenio 29, puesto que el trabajo impuesto dura generalmente más de 60 días. En efecto, se ha explicado en este documento que una defensa judicial en Chile, como en muchas otras partes del mundo, generalmente dura años, por lo tanto el límite máximo impuesto por el Convenio también es transgredido. El abogado debe asumir defensas “hasta su término”, según lo dispone el artículo 598 del Código Orgánico de Tribunales citado en el párrafo 21 precedente.

42.- Asimismo, el Estado de Chile viola el artículo 14 del Convenio 29 por cuanto al abogado chileno NO SE LE PAGA por el trabajo. En efecto, no recibe ninguna retribución monetaria por su labor profesional, ni siquiera el sueldo mínimo, mucho menos un sueldo que cumpla con las



características que indica el Convenio. Ni siquiera se le entregan recurso para financiar los gastos en que debe incurrir durante toda la tramitación de el o los juicios. A modo de ejemplo, gastos de movilización, fotocopias, teléfonos, celulares, gastos de oficinas, etc. Cabe tener presente que en varios casos los abogados son designados para defender causas en juzgados ubicados en ciudades distintas de las que viven o habitualmente trabajan, debiendo trasladarse a su costa y perder tiempo que podrían dedicar a los asuntos que si han aceptado voluntariamente con su correspondiente contraprestación.

43.- La situación que afecta al abogado chileno no es una excepción de las contempladas en el artículo 10 del Convenio 29. En efecto, no se trata de un trabajo exigido a título de impuesto, ni un trabajo forzoso a que recurran los jefes que ejerzan funciones administrativas para la realización de trabajos de utilidad pública. Si por cualquier motivo se hubiere estimado que lo fue, el Convenio impone la obligación al Estado de Chile de suprimirlos progresivamente. Desde la fecha en que se ratificó el Convenio y el día de hoy, ya transcurrió el tiempo suficiente para que se hubiera suprimido.



44.- Tampoco se trata de las excepciones indicadas en el numeral 2 del artículo 2 del Convenio 29. En efecto, no es servicio militar obligatorio, tampoco es un trabajo que forma parte de obligaciones cívicas normales. No se trata de un trabajo exigido por una condena judicial, ni de un trabajo exigido en épocas de guerra o siniestro. Finalmente tampoco son pequeños trabajos comunales.

45.- Si se analiza la legislación chilena, el Estado de Chile es el ente llamado por la Constitución a crear un sistema que entregue defensa jurídica a los habitantes de Chile que no pueden costársela. El Estado actualmente está cumpliendo esa obligación de manera inconstitucional e ilegal, transgrediendo además las obligaciones internacionales (Convenio 29) asumidas por él mismo, al hacerlo mediante trabajo forzado u obligatorio de sus abogados.

46.- En concreto, el Estado de Chile cumple con la obligación de otorgar asistencia jurídica obligando a los postulantes a abogados a trabajar 6 meses gratis y además, obligando a los abogados a trabajar gratis a favor de particulares a través del **sistema de abogado de turno** impuesto por la ley e implementado por los jueces. Este último trabajo obligatorio, el de



abogado de turno, se impone al abogado durante toda su vida profesional. Se acompañan en el **Anexo F**, a modo ejemplar, el caso de 3 abogadas elegidas al azar que han sido víctimas de trabajo forzoso con asignación de una gran cantidad de causas para que asuman las defensas por el sistema de turno. Como estos casos existen cientos todos los meses.

47.- La implementación de una legislación eficaz que prohíba y sancione el trabajo forzoso es una obligación de los países Miembros de la OIT. En el caso del Estado de Chile, primeramente es necesario que se proscriba el trabajo obligatorio impuesto por ley. Esta idea es refrendada por la propia OIT, cuyo Consejo de Administración aprobó en Noviembre de 2001 un programa de acción que enuncian las actividades que se propone que realice la OIT para eliminar las formas actuales de trabajo forzoso. Entre las medidas propuestas destacan:

En primer lugar, es indispensable una legislación apropiada en que se sienten principios sobre la liberación y la protección de las víctimas del trabajo forzoso, y se prevean sanciones eficaces contra los culpables. En segundo lugar, es necesario que la población en general, así como las autoridades responsables de velar por el cumplimiento de la ley, es decir, la policía y el Poder Judicial, sean más conscientes de lo que



representa el trabajo forzoso. En tercer lugar, se atribuye máxima prioridad a la investigación y los estudios relativos a las características y extensión del problema, así como al efecto que han surtido las intervenciones realizadas hasta la fecha. En cuarto lugar, es preciso adoptar medidas de apoyo y de rehabilitación para los trabajadores forzados liberados, lo cual exige centrar la atención en las oscuras razones por las que la pobreza es caldo de cultivo del trabajo forzoso. Por último, en el programa se destaca la importancia de la prevención mediante la aplicación enérgica de la legislación nacional, las actividades de sensibilización y movilización, y la lucha contra las causas profundas del problema²¹. (el destacado es nuestro)

48.- Hemos recordado previamente que es obligación de los estados miembros de la OIT garantizar el cumplimiento efectivo de los Convenios. El Estado de Chile no garantiza el cumplimiento efectivo del Convenio 29, es más, transgrede directa y abiertamente y de manera reiterada dicho Convenio al imponer él, a través de sus leyes y por medio de sus jueces el trabajo forzoso a los abogados chilenos. Recordemos que el Estado de Chile tiene la obligación de “respetar, promover y hacer realidad” la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio.

²¹ Informe del Director General Una Alianza Global contra el Trabajo Forzoso Conferencia Internacional del Trabajo, 93^a Reunión, año 2005, párrafo 302.



49.- La transgresión denunciada implica que respecto de los abogados, el Estado de Chile no tiene un marco jurídico que los proteja del trabajo forzoso, por el contrario, se ha dado un marco jurídico que lo impone de manera directa, entregándose derecho a si mismo, para que a través de sus jueces pueda imponer este tipo de trabajo a los abogados.

50.- El Estado de Chile no cumple con la obligación impuesta por el Artículo 25 del Convenio 29 que dispone que el trabajo forzoso es un delito y que el Estado que ratifique el Convenio debe cerciorarse que las sanciones impuestas por la ley sean realmente eficaces y se apliquen estrictamente.

51.- Que el trabajo que se obliga a desarrollar a los abogados sea “legal” o esté impuesto por las leyes chilenas no es justificación para estimarlo aceptable o correcto. Todo lo contrario, ese hecho es la manifestación y prueba de la transgresión al Convenio. Baste con que el trabajo cumpla con los requisitos de coacción y negación de la libertad para que sea impropio. Afirmar lo contrario, implicaría sostener, por ejemplo, que la mujer obligada a prostituirse no sería víctima de trabajo forzoso si en el



país donde debe ejercer su actividad la prostitución es legal o se impone por ley.

VI.- COMPROMISO DE LA OIT y OTROS ORGANIZACIONES INTERNACIONES

52.- No se puede olvidar que el trabajo forzoso no es solamente un delito, sino que constituye también una violación de los derechos humanos fundamentales. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en 1966, trata el trabajo forzoso con detalle y estipula en su artículo 8.3, (a) que “nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio”. Esta calificación ha sido también entregada por la propia Oficina Internacional del Trabajo, en su documento “Combatir el Trabajo Forzoso”.

53.- Debemos recordar que el Convenio 29 es parte de los Convenios “fundamentales” de la OIT, de manera que los estados miembros están obligadas a realizar todos los esfuerzos necesarios para procurar la eliminación del trabajo obligatorio, puesto que además dicha eliminación es indispensable para lograr el objetivo de trabajo decente, que promueve



precisamente la OIT. En efecto, como lo ha afirmado la propia OIT²², el control abusivo de un ser humano sobre otro es la antítesis del trabajo decente. Igual calificativo de abusivo debe darse a la relación Estado – abogado cuando la primera impone a este último la obligación de trabajar gratuitamente bajo sanción de suspensión del ejercicio de su profesión.

54.- Por lo tanto, el trabajo forzoso es en si mismo un atentado a los derechos humanos y una restricción a la libertad personal. Como consecuencia de ello, no existe excusa que justifique que el Estado lo permita, mucho menos para que el propio Estado lo imponga.

55.- El Estado de Chile no puede excusarse en una supuesta escasez de recursos para obligar a los abogados a trabajar de manera obligatoria y gratuita a favor de particulares, ni tampoco a favor del Estado, como sea que se quiera mirar el trabajo impuesto a la fuerza a los abogados. Éticamente no puede planificarse una estrategia de desarrollo de un país basándose en el trabajo forzoso de una parte de su población, cualquiera sea la estima o idea que se tenga de ese grupo.

²² *Alto al Trabajo Forzoso, informe global con arreglo a la Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia Internacional del Trabajo 89ª reunión 2001, párrafo 2.*



56.- En la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento en 1998 se pide a la OIT que apoye los esfuerzos de los países para alcanzar ese objetivo. Por lo tanto, existe un compromiso de esta organización con la eliminación de esta deleznable práctica, que debería ser ratificado como consecuencia de esta reclamación.

57.- Los abogados son básicamente trabajadores dependientes e independientes. La mayoría de ellos profesionales de clase media que deben hacer múltiples esfuerzos para ganarse la vida, debiendo asumir una carga muy importante de responsabilidades, compromisos y obligaciones. Es un error caer en la tentación de pensar en los abogados como personas desbordantes de recursos económicos y de contactos. Lamentablemente esa no es la situación que debe enfrentar a diario la inmensa mayoría de esta categoría de trabajadores.

58.- La proscripción de la esclavitud y de sistemas similares tales como el trabajo forzoso es una norma perentoria de derecho internacional que no



admite derogaciones²³. Al dársele este carácter, existe obligación por parte no sólo del Estado de Chile de cumplir con el Convenio 29, sino de las diferentes organizaciones internacionales en apoyar los esfuerzos por proscribir esta mala práctica en Chile y por apoyar en este caso a los reclamantes. Entre los organismos llamados a intervenir y promover el respecto de los derechos de los trabajadores se encuentra precisamente la OIT, quien ha dado muestras significativas de preocupación por esta materia.

59.- Es más, es tanta la importancia que la propia OIT ha dado a la abolición del trabajo forzoso, que ha reconocido que *“El trabajo forzoso debe ser penalizado y de hecho así se ha procedido en la mayor parte del mundo.”*²⁴ Es decir, en este caso no solamente se está frente a una transgresión a disposiciones laborales, la violación de un derecho humano, sino que desde el punto de vista de la OIT, se trata propiamente de la comisión de un delito. No obstante lo anterior en el mismo documento se indica que *“...es necesario que los Estados Miembros no se limiten a sancionar el trabajo forzoso en cuanto delito. También deben*

²³ *Barcelona Traction, Light and Power Co. Ltd. (segunda fase) (Bélgica contra España), 1970, Informe de la Corte Internacional de Justicia 3, 32 y 304 (5 de febrero), dictamen independiente del juez Ammon, citado por el Informe “Alto al Trabajo Forzoso”.*

²⁴ *Informe del Director General Una Alianza Global contra el Trabajo Forzoso Conferencia Internacional del Trabajo, 93ª Reunión, año 2005, párrafo 7.*



subsanan los aspectos estructurales que lo favorecen...”,²⁵ lo que en el caso chileno, implica la modificación de varias leyes actualmente vigentes.

60.- Un análisis de la situación del trabajo forzoso en el mundo permite concluir que éste no es solamente una triste realidad que afecta a unos cuantos países pobres o en vías de desarrollo, sin consciencia legal o sumidos en regímenes totalitarios o dictatoriales. Es también una realidad que se vive en países industrializados, especialmente en lo que respecta a los inmigrantes ilegales, quienes se ven compelidos a trabajar en condiciones que no aceptarían sino fuera por la amenaza de ser denunciados ante las autoridades de inmigración. Por supuesto lo es también en países como Chile, que avanzan lento pero sostenidamente al desarrollo.

61.- Que existan trabajos forzados más graves como la explotación sexual de niños, la mendicidad forzosa, trabajo forzoso en régimen penitenciario, servidumbre u otras formas que insultan la consciencia, no puede restar importancia ni atención a la situación de los abogados chilenos. Si en Chile se logra corregir la grave situación que afecta a sus abogados, será

²⁵ Informe del Director General Una Alianza Global contra el Trabajo Forzoso Conferencia Internacional del Trabajo, 93^a Reunión, año 2005, párrafo 8.



el mejor aliciente para evitar, prevenir y sancionar ejemplarmente toda otra forma de trabajo forzoso en este país, sea impuesto por el Estado o por particulares.

62.- En sus observaciones finales, el informe de la OIT es contundente: **“No hay nada que justifique la existencia del trabajo forzoso en el siglo XXI.”**²⁶

VII.- PETICIONES

63.- En virtud de lo señalado en esta Reclamación, se solicita que la OIT recomiende al Estado de Chile que se respeten los compromisos adquiridos como Miembro de la OIT, mediante al menos la implementación de las siguientes medidas:

a) que cesen de inmediato las medidas denunciadas en esta reclamación, es decir, la imposición, por cual forma o fundamento, a los abogados chilenos de la obligación de trabajar de manera gratuita y forzosa a favor de particulares, sean estos últimos personas de escasos recursos o no, y/o a favor del mismo Estado de Chile, en cualquiera de sus reparticiones administrativas o municipales;

²⁶ Informe Alto al Trabajo Forzoso, 2001, párrafo 335.

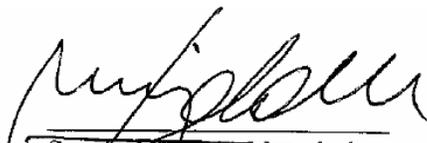


b) que los textos legales pertinentes existentes en Chile, es decir, al menos los artículos 595 y 598 del Código Orgánico de Tribunales, el artículo 19 de la Ley 19.968 y cualquier otra disposición legal o reglamentaria que directa o indirectamente imponga o permita que una persona o autoridad de cualquier naturaleza imponga a los abogados la obligación de trabajar forzosamente, sean, sin demora, derogados o modificados y puestos en conformidad con el Convenio 29 sobre trabajo forzoso, y,

c) que en la práctica, las autoridades administrativas o judiciales, y en particular los jueces, se abstengan de inmediato de continuar designando abogados conforme al sistema de turno o aplicar cualquier otro sistema parecido que implique imponer trabajo forzoso u obligatorio.

64. Se solicita la supervisión de la OIT de la aplicación del Convenio 29 respecto de los abogados chilenos en Chile.

Presentado respetuosamente,


 Sergio Orrejola Montkeberg
 Abogado y Presidente
 Colegio de Abogados de Chile A.G.


 Gonzalo Molina Ariztia
 Abogado y Secretario Consejo General
 Colegio de Abogados de Chile A.G.



INDICE DE ANEXOS

A.- Fotocopia del artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República de Chile.

B.- Fotocopia del Título XVII del Código Orgánico de Tribunal, que contiene especialmente los artículos 591, 595 y 598 citados.

C.- Ejemplar de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G. en cuyo artículo 33 letra a) se dispone que la representación judicial y extrajudicial del Colegio la tiene su presidente.

D.- Fotocopia del Certificado N° 1518, de 28 de julio de 2005, de la Unidad de Asociaciones Gremiales y Martilleros de la Subsecretaría de Economía que reconoce el Colegio de Abogados de Chile A.G. se encuentra inscrito en el Registro de Asociaciones Gremiales bajo el número 703 de 5 de mayo de 1981 y que su personalidad jurídica está actualmente vigente.

E.- CD que contiene un listado de más de 9.000 abogados miembros del Colegio de Abogados de Chile A.G.

F.- Fotocopia del Decreto de Nombramiento de abogados de Turno para los Juzgados de Melipilla y fotocopia de 85 resoluciones dictadas por el Juzgado de Melipilla que contiene igual número de nombramientos de



algunos pocos profesionales como abogados de turno, documentos que se adjuntan a modo de ejemplo. Se hace presente que estos documentos los obtuvimos al azar y son documentos públicos que se han obtenido sin conocimiento, autorización ni consentimiento de las abogadas afectadas con el trabajo forzoso.

G.- Fotocopia del Decreto Ley 3.621 que Fija Normas sobre Colegios Profesionales.

H.- Fotocopia del Decreto Supremo 2.757 del año 1979 del Ministerio de Economía que Establece Normas sobre Asociaciones Gremiales.

I.- Copia de la Escritura Pública de fecha 21 de julio de 2005 donde consta el Acta de la Sesión del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile A.G. a Sergio Urrejola Monckeberg.